

RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 2/16

Buenos Aires, 17 de febrero de 2016

Fuente: página web A.F.I.P.

Impuesto a las ganancias. Régimen de retención. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia. Base imponible. Sumas abonadas en concepto de viáticos y comidas.

El presentante consulta sobre el tratamiento en el impuesto a las ganancias que debería aplicar en su declaración jurada anual así como su empleador y agente de retención del mismo, en el marco de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, al momento del cálculo de la base imponible del gravamen por las sumas que le son abonadas en concepto de viáticos y comidas.

Se concluyó que:

Las sumas percibidas por el consultante, correspondientes a los ítems designados por el Conv. Colect. de Trab. 40/89 como el 4.1.12 “Comida” y 4.1.13 “Viático especial”, integran la base imponible del gravamen y no pueden considerarse excluidos para la determinación del mismo, toda vez que compensan gastos personales y de sustento del trabajador cuya deducción se encuentra expresamente prohibida por el inc. a) del art. 88 de la ley del gravamen, contemplándose los mismos en forma presunta mediante las deducciones previstas por el art. 23 de dicha ley.

Si las sumas liquidadas bajo el título de “viáticos” se corresponden con el ítem 5.1.15 “Viático especial por servicio de larga distancia” previsto por el convenio laboral citado, las mismas serán deducibles del gravamen únicamente cuando posean el debido respaldo documental de los gastos en que el trabajador incurre por tal concepto, aun cuando por dicho convenio no deba rendirse cuentas de ellos. A tales fines deberá, conforme con lo previsto en pto. 2, del inc. c) del art. 11 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.437/08, sus modificatorias y complementarias, cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto, con arreglo a lo dispuesto por su par Res. Gral. A.F.I.P. 975/01.